



Resolución de Secretaría General

N°0137-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de octubre de 2016

VISTO:

El Informe N° 128-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 20 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0649-2013-MINAGRI-OA, de fecha 07 de noviembre de 2013, se reconfirma la Comisión de Inventario Físico General de Bienes Muebles y Existencias de Almacén del Ministerio de Agricultura y Riego, correspondiente al ejercicio 2013, la misma que estuvo integrada por los servidores Edgar Ávila Castillo, representante del Área de Control Patrimonial de la Unidad de Logística, quién actuó como Presidente; Sergio Miranda Zamora, representante de la Unidad de Logística, miembro titular; Martín Mesones Manayalle, representante de la Unidad de Contabilidad, miembro titular; Rodolfo Velásquez Carranza, representante del Área de Control Patrimonial de la Unidad de Logística, quien actuó como suplente del Presidente; Anita Andrés Navarro, representante de la Unidad de Logística, miembro suplente; y, Carlos Aguilar Rodríguez, representante de la Unidad de Contabilidad, miembro suplente;

Que, mediante el Contrato N° 007-2014-MINAGRI-OA-UL, de fecha 10 de enero de 2014, el Ministerio de Agricultura y Riego y el Consorcio Networks and Systems Consultoría en Informática SAC, y Rejas Alva & Asociados SCR LTDA, suscribieron un contrato con el objeto de realizar la toma de inventario general para el MINAGRI, por el monto total de S/ 259 000,00, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV); en dicho Contrato se pactó la entrega del producto a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Instalación, acto que debía producirse en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde el día siguiente de suscrito el Contrato; el Acta de Inicio del Servicio se suscribió el 28 de enero de 2014; asimismo, en el Contrato se pactó que el otorgamiento de la conformidad del servicio estaría a cargo de la Unidad de Logística del Área de Control Patrimonial; posteriormente mediante Memorándum N° 15-2014-AG-OA-COMIS:INV-2013, de fecha 07 de mayo de 2014, infringiendo lo pactado en el Contrato, se otorgó conformidad a los entregables, sin contar con la aprobación del Área de Control Patrimonial; además, se habrían producido graves irregularidades que no fueron observadas y/o denunciadas por los miembros de la Comisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001-2014-MINAGRI-OA-UL, de fecha 10 de julio de 2014, expedida por el entonces Director de la Unidad de Logística, se declaró resuelto en forma total el Contrato N° 007-2014-MINAGRI-OA-UL, al hallar serias deficiencias en la ejecución del mismo; además, al no haber subsanado la empresa las observaciones formuladas en su oportunidad;

Que, mediante Memorándum N° 1558-2014-MINAGRI-OGA, de fecha 13 de agosto de 2014, el Director General de la Oficina General de Administración, remitió al Presidente de la



Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD, los actuados para la evaluación de probable responsabilidad por actuación de servidores del MINAGRI;

Que, mediante Oficio N° 102-2014-MINAGRI-CPPAD, de fecha 12 de setiembre de 2014, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, pone a disposición del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los expedientes en los que no se ha instaurado o iniciado proceso administrativo disciplinario, a fin que en atribución a sus funciones, realice la evaluación y determinación de responsabilidades, entre los que se encuentra la determinación de responsabilidades a que se refiere el Memorandum N° 1558-2014-MINAGRI-OGA;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente*;

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, comunica que desde que el titular de la Entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa por parte de los servidores Edgar Ávila Castillo, Sergio Miranda Zamora, Martín Mesones Manayalle, Rodolfo Velásquez Carranza, Anita Andrés Navarro, y Carlos Aguilar Rodríguez; el 13 de agosto de 2014,





Resolución de Secretaría General

N°0137-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de octubre de 2016

para el inicio del proceso de determinación de responsabilidades, conforme a lo establecido en el Oficio N° 102-2014-MINAGRI-CPPAD, ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Edgar Ávila Castillo, Sergio Miranda Zamora, Martín Mesones Manayalle, Rodolfo Velásquez Carranza, Anita Andrés Navarro, y Carlos Aguilar Rodríguez, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, a fin de salvaguardar el debido procedimiento administrativo disciplinario de autos, es necesario identificar con sus prenombrados y apellidos completos correctos a los servidores comprendidos, quienes en adelante serán identificados con arreglo a sus Documentos Nacionales de Identidad (DNI), según el caso, siendo las personas de: José Edgar Ávila Castillo, con DNI N° 06936467; Sergio Raúl Miranda Zamora, con DNI N° 07239944; Martín Evaristo Mesones Manayalle, con DNI N° 80485082; Rodolfo Velásquez Carranza, con DNI N° 07796269; Miryam Anita Andrés Navarro, con DNI N° 40396020; y, Carlos Dannis Aguilar Rodríguez, con DNI N° 17915420;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

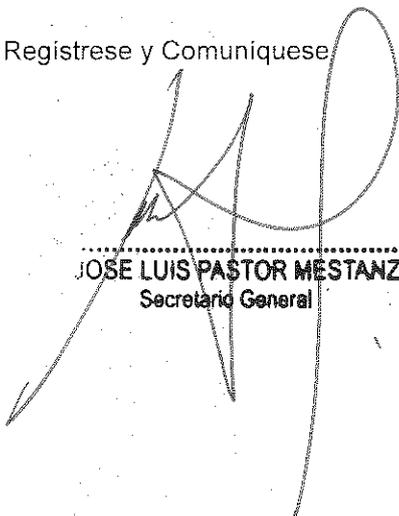
Artículo 1.- Declarar prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores José Edgar Ávila Castillo, Sergio Raúl Miranda Zamora, Martín Evaristo Mesones Manayalle, Rodolfo Velásquez Carranza, Miryam Anita Andrés Navarro, y Carlos Dannis Aguilar Rodríguez, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.



Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese



.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General

